

ORDENANZA FISCAL N° 5  
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION  
MECÁNICA

Fundamento legal

Artículo 1°.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas , hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 92 siguientes , de dicha Ley, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y n la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

Artículo 2°.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.º, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Cuota tributaria

Artículo 3°.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 de la citada Ley, sin incremento en el coeficiente que, según la población del municipio, y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, se fija en, concretándose las tarifas en las siguientes cuantías:

POTENCIA CLASE DE VEHÍCULO:	CUOTA EUROS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	15,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	80,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	100,00
De 20 caballos fiscales en adelante	125,00

B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	95,00
De 21 a 50 Plazas	135,00
De más de 50 plazas	165,00
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	50,00
De 1.000 Kg. de carga útil	95,00
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	135,00
De más de 9.999 Kg. de carga útil	165,00
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	20,00
De 16 a 25 caballos fiscales	32,00
De más de 25 caballos fiscales	95,00
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	20,00
De 1000 a 2.999 Kg de carga útil	32,00
De más de 2.999 Kg. de carga útil	95,00
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500c.c.	18,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	36,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	70,00

Artículo 4°.- Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo correspondiente.

Artículo 5°.- Vigencia y derogación

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del 2012, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Quedando derogada la anterior Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Septiembre del 2001.